



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0150/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0072, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, actuando como Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0150/13. Expediente núm. TC-01-2012-0072, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del artículo de ley impugnado

1.1. La disposición legal impugnada por los accionantes Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda Bezi, Nadime Suzanne Bezi Nicasio, mediante su acción directa, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), es el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que consagra el recurso constitucional de revisión de sentencia, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 53. Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de La Constitución.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Los accionantes son sucesores (viuda e hijos) del fenecido Nadim Bezi José, y fueron demandados en partición sucesoral por la señora Yesmín Tonja Carolina, quien asegura ser hija natural del extinto señor Bezi José. El asunto fue sometido por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná y decidido mediante la Sentencia núm. 178/2006, de fecha veinte (20) de julio de dos mil seis (2006), la cual otorgó ganancia de causa a la demandante; dicha decisión fue recurrida en alzada por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y fue rechazado el recurso mediante la Sentencia núm. 026/07 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007). Los accionantes recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, la cual rechazó el referido recurso mediante su Sentencia núm. 323, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1 Los accionantes aducen en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), que el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, viola la letra y espíritu de los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8, 69.9, 69.10 y 184 de la Constitución de la República que rezan de la manera siguiente:

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...).

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se depositaron las siguientes pruebas documentales:

1. Certificación de la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Samaná, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), en donde se hace constar que en sus archivos reposa copia de la Sentencia núm. 32, de fecha nueve (9) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la sentencia civil núm. 15, de fecha treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, sobre determinación de herederos.
3. Copia de la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, sobre determinación de herederos.
4. Certificación núm. 97/2012, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), expedida por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, acreditando la pérdida de un expediente por motivo de un incendio.
5. Certificación núm. 98/2012, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), expedida por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, acreditando la pérdida de un expediente por motivo de incendio.
6. Copia de la Sentencia Civil núm. 179/2006, de fecha veinte (20) de julio de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.
7. Certificación, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), expedida por la Oficialía del Estado Civil de Samaná en la cual se hace constar la declaración de nacimiento de Yesmín Tonya Carolina.
8. Certificación, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), expedida por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), donde se hace constar que el acta de nacimiento de Yesmín Tonya Carolina, está siendo objeto de investigación por denuncia de irregularidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto de alguacil, de fecha veintidós (22) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), mediante el cual se interpone la demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por la señora Yesmín Tonya Carolina.

10. Copia del Certificado de Muerte núm. 81-034245, de fecha siete (7) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981) (en inglés), correspondiente al finado Nadim Bezi José, expedido en el Estado de La Florida.

11. Copia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia núm. 323, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, ante el Tribunal Constitucional, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

12. Certificación, de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), expedida por el Ayuntamiento de Samaná, donde se hace constar que la señora Nadime Suzanna Bezi Nicasio no reside en la ciudad de Samaná.

13. Certificación, de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), expedida por el Ayuntamiento de Samaná, donde se hace constar que la señora Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi reside en la ciudad de Samaná.

14. Certificación de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), expedida por el Ayuntamiento de Samaná, en donde se hace constar que el señor Nadim Miguel Bezi Nicasio reside en la ciudad de Samaná.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden la anulación, por inconstitucionalidad, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, bajo los siguientes alegatos:

Sentencia TC/0150/13. Expediente núm. TC-01-2012-0072, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *“El artículo 53 deja la sensación de limitar a la justicia las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que han sido evacuadas antes del 26 de enero del 2010(...) Así mismo, también se puede entender que no hay oposición a que conozca las revisiones de otras decisiones, pues, también es competente para conocer las revisiones constitucionales de las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada con posterioridad a la fecha indicada, lo que no se opone a que conozca otras revisiones, ya que el texto no lo dice, sino que es un texto que tiene un carácter interpretativo ampliado”.*

b) *“Por lo tanto, nada se opone a que el Tribunal Constitucional conozca las revisiones de cualquier otra decisión que raye con los preceptos de los derechos fundamentales, y que soslaye los derechos que correspondan a cada ciudadano.”*

c) *“La Constitución establece que se debe garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, por lo tanto, cuando por efecto del artículo 53 de la Ley 137-11 se impide el acceso a la revisión de la sentencia No. 323 de fecha 20 de mayo del año 2009, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, sentencia impugnada y todas las consecuencias que con ella se contraen, a saber las suspensiones de las ejecuciones de las sentencias 178/2006 y 179/2006 de fecha 20 de julio del 2006 evacuada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná, por los efectos negativos denunciados en el referido recurso, entonces, estamos en oposición a este texto de la ley invocado, es decir el texto constitucional del artículo 184, el cual indica todo lo contrario, pues persigue que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *“El Estado está en la obligación de adoptar medidas óptimas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos fundamentales (...) Debe existir un recurso sencillo y rápido, pero a la vez, efectivo, el cual permita que la familia Bezi Nicasio pueda defenderse (...) El artículo 53 de la Ley No. 137-11 cierra un espacio para que pueda ejercerse un recurso óptimo, pues no permite que se pueda recurrir la decisión impugnada (...) El artículo 53 de la Ley No. 137-11 hace irrecurrible las decisiones que fueron evacuadas con posterioridad al 26 de enero del 2010, por lo tanto, ese texto es inconstitucional.”*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el oficio núm. 0004069, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a) *“Importa consignar que el Art. 53 LOTCPC es una consecuencia del mandato del Art. 277 de la Constitución. Una lectura del mismo basta y sobra para rebatir los razonamientos que, de manera errada, han llevado al accionante a interpretar que nada se opone a que el Tribunal Constitucional conozca de la revisión de decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa juzgada dictadas con anterioridad el 26 de enero del 2010...Es decir, el constituyente prohibió al Tribunal Constitucional la revisión de las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas con anterioridad al 26 de enero del 2010.” (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Congreso Nacional

La presidencia del Senado de la República, mediante su escrito de opinión depositado el 7 de noviembre de 2012, señala:

a) “El proyecto de ley objeto de este informe, fue sometido por el Poder Ejecutivo, en fecha 10 de noviembre de 2010 y luego se procedió, conforme a la Constitución y a los Reglamentos Internos... Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la referida ley, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.”

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, los accionantes ostentan la condición de partes en un proceso judicial relacionado con una demanda en partición de bienes sucesorales que recorrió todas las instancias judiciales, por lo que los actuales reclamantes, al interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ostentan, en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la acción en cuanto a las presuntas violaciones a los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8, 69.10 de la Constitución de la República

9.1. El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su escrito introductorio de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por alegadamente violar los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República, sin especificar de manera concreta y específica en su escrito, de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición, pues sólo desarrollan la presunta violación de los artículos 69.9 y 184 de la Constitución de la República relativos al derecho al recurso y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia del Tribunal Constitucional. (*Ver escrito introductorio de acción directa de fecha 19 de septiembre del 2012*)

9.2. La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: *La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia)* (*Ver: Sent. C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia*).

9.3. Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;
- Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;
- Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;
- Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

9.4. En el caso ocurrente, los accionantes, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad del prealudido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no establecen, sin embargo, en qué medida dicha disposición legal viola los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República, ni los argumentos de naturaleza constitucional que justifican su pretensión, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; razón por la cual procede declarar inadmisibles en cuanto a los referidos artículos constitucionales, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

10. Análisis de los otros medios de inconstitucionalidad invocados

10.1. En cuanto a la presunta violación del derecho al recurso y de la competencia constitucional del Tribunal Constitucional (Artículos 69.9 y 184 de la Constitución de la República)

10.1.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad, por inconstitucional, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por presuntamente transgredirse los artículos 69.9 (derecho al

Sentencia TC/0150/13. Expediente núm. TC-01-2012-0072, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso) y 184 de la Constitución (competencia del Tribunal Constitucional), al prohibirse el ejercicio del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales anteriores al 26 de enero del 2010; pretensiones que serán evaluadas en conjunto por estar la solución de las mismas íntimamente relacionadas.

10.1.2. El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos. En ese contexto, el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69.9 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales.

10.1.3. Además, la limitación procesal del ejercicio de los recursos constitucionales de revisión de sentencias establecida en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que prohíbe el ejercicio de dicho recurso contra sentencias anteriores “...al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...” no puede devenir inconstitucional, pues dicha prohibición fue configurada por el legislador ordinario por mandato directo del propio constituyente, el cual en el artículo 277 de nuestra Carta Magna, dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional (...).

10.1.4. En tal virtud, la referida prohibición al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias judiciales dictadas antes de la fecha de proclamación de la Constitución de la República (26 de enero de 2010), y consignada en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en modo alguno contraviene el derecho fundamental al recurso instituido en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna. Tampoco contraviene la competencia conferida al Tribunal Constitucional por el artículo 184 de dicho texto sustantivo para la protección de los derechos fundamentales, pues dicha disposición prohibitiva proviene del constituyente en representación del pueblo dominicano, el cual encarna la soberanía popular y es de quien dimanan todos los poderes (artículo 2 de la Constitución de la República), y bajo dicho mandato representativo puede establecer constitucionalmente las reglas y principios fundamentales del sistema jurídico nacional. Por dicha razón, procede denegar los medios de inconstitucionalidad formulados por los accionantes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura incorporada la firma del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente, por motivo de inhibición voluntaria. Tampoco figuran incorporadas las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participaron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

DECIDE:

PRIMERO: En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República: **DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de constitucionalidad, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), interpuesta por Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, en contra del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violaron los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 69.9 y 184 de la Constitución de la República: **DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), interpuesta por Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, en contra del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** a la Constitución de la República, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por no resultar violatoria al derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, ni a la competencia del Tribunal Constitucional de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio; a la autoridad de la cual emanó la norma impugnada, el Congreso Nacional; y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario